

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2014.

ÍNDICE

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4.-PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.**
- 6. PERÍODO DE CONFRONTA.**
- 7. OBSERVACIONES.**
- 8. CONCLUSIONES FINALES**
- 9. RESOLUTIVOS**

1. PRESENTACIÓN

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2014 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones legales contenidas en la legislación y reglamentación que a continuación se señala:

- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante Decreto 578 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de junio del año 2011.
- El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

Al respecto, es necesario señalar que si bien, a la fecha de presentación del presente dictamen al Pleno del Consejo para su análisis, estudio y aprobación, en su caso, la Ley Electoral vigente en el Estado lo es la emitida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio del año 2014, lo cierto es que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos segundo y décimo cuarto de dicho Decreto, que determinan:

SEGUNDO. *Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida como Decreto 578 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 29 de junio del dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.*

DÉCIMO CUARTO. *Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.*

La Ley Electoral con fundamento en la cual se encontraba en trámite el asunto referente a la fiscalización de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2014 de las agrupaciones políticas estatales a la entrada en vigor de la nueva norma electoral, lo era la expedida por Decreto 578 de junio del año 2011, motivo por el que, como se ha señalado, es la norma que sirvió de fundamento para la revisión. Respecto del Reglamento aplicado, en términos del mismo artículo décimo cuarto transitorio, el vigente a la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado, lo fue el aprobado en 22 de diciembre del año 2011 y que por tal motivo, sigue aplicando para efectos de la revisión que se pone a consideración.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en el artículo 47, fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado, el cual establece la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, como órgano integrado por tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos; órgano que vigila constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, así mismo señala que dicha Comisión se encargará de revisar el informe y la comprobación sobre el origen y destino de sus recursos, utilizando los medios que

estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Estatales, el presente dictamen fue elaborado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, el cual debe de ser propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación que hicieran al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen y destino de los recursos económicos.

2. MARCO LEGAL

2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen de participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 66. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTICULO 69. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 71. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido; o del candidato independiente:
- III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTICULO 72. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

- I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;
- II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. **Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;**

IX. **Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;**

X. **Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;**

XI. **Rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;**

XII. **Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;**

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. **Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y**

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 73. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

2.3 Financiamiento Público.

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número 73/09/2013 aprobado en sesión ordinaria del día 30 de septiembre del año 2013 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se determinaron las cifras del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, incluido el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2014 de las agrupaciones políticas, el cual fue enviado al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en su presupuesto de egresos y remitido al Congreso del Estado el cual mediante decreto 399 aprobó la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de Diciembre de 2013, la cual contiene en su artículo 9° lo concerniente al financiamiento público para las agrupaciones políticas.

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número 138/10/2014 aprobado en sesión ordinaria del día 19 de diciembre del año 2014 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el cual se cita a continuación:

“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS 5 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES Y NUEVA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”

2.4 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes, con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;
- II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
- III. Vigilar que los recursos de los partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos, sus candidatos y agrupaciones políticas, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;
- V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;
- VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;
- IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, de los candidatos independientes en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

- X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
- XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;
- XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo;
- XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

ARTICULO 103. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones siguientes:

I. Permanente de Fiscalización, integrada en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley;

II. (...)

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos; así también, por conducto de dichos órganos, vigilar y controlar el origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes, en los términos previstos por esta Ley;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, se procedió de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en los términos que han quedado apuntados en el presente dictamen.

2.5 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral:

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 87. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación.

ARTÍCULO 88. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

2.6 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...)

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS:

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos; así también, por conducto de dichos órganos, vigilar y controlar el origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes, en los términos previstos por esta Ley;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 275. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

- I. Incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de esta Ley, y
- II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTICULO 296. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 297. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 300. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo, que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En ese sentido, la agrupación no presentó su plan de acciones anualizado.

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
POTOSINOS EN LUCHA	NO PRESENTÓ

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la obligación de presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2014, no fue atendida por la agrupación registrada ante el Consejo, ya que el plan no fue presentado.

Adicionalmente le fue requerido a la Agrupación Política, que presentara el Plan de Acciones Anualizado mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/124/2014 de fecha de 6 de Marzo de 2014, sin embargo la Agrupación fue omisa en el cumplimiento.

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Potosinos en Lucha Fecha en que presentó	No presentó	✓ 04 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)	No presentó

- a) No fue presentado por la Agrupación el informe financiero del 1º primer trimestre, ni de manera extemporánea, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 2º, 3º y 4º trimestres en el plazo establecido para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo que respecta al Informe Consolidado Anual no fue presentado por la Agrupación Política, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74, tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Potosinos en Lucha Fecha en que presentó	No presentó	✓ 04 de Agosto de 2014 (En tiempo)	✓ 28 de Octubre de 2014 (En tiempo)	✓ 30 de Enero de 2015 (En tiempo)

- a) La Agrupación Política no presentó el informe de actividades y resultados del 1º primer trimestre del ejercicio 2014, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- b) En lo que respecta a la presentación de los informes del 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del 2014 correspondientes a las actividades y resultados de la agrupación política estatal, se observó que dio cumplimiento con esta obligación en los plazos establecidos para tal efecto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 83, 86 y 87 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2014 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA POTOSINOS EN LUCHA.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y comprobación de los recursos sobre el financiamiento público, así como privado, que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 74, tercer y cuarto párrafos de la Ley en cita, debieron de presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a la culminación del trimestre correspondiente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 46, 47 y 52 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 32, 33, 34, 49, 50, 58, 86, 87 y 89 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los trimestres del ejercicio fiscal que

comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

4.1 Cabe señalar que no se pudo realizar un análisis comparativo del plan de acciones anualizado, contra los informes de actividades trimestrales que está obligado a presentar, puesto que como se precisó, no cumplió en presentar el Plan de Acciones Anualizado durante el ejercicio fiscal 2014, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 32 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32. Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

- I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;
 - b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.
- III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

4.2 Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento público y privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos. Así mismo, se realizó una compulsión con la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de determinar si la Agrupación Política registró e informó completa, correcta y oportunamente, el financiamiento público recibido.

4.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento público y privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del

Estado y de conformidad con los artículos 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.4 Con fundamento en las atribuciones que nos confiere la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para el presente procedimiento, se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por la agrupación política estatal en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas por esta agrupación, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y por consecuencia, el correcto uso del financiamiento público y privado.

4.5 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.6 Se elaboró un informe mensual, trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.7 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento en cita.

4.8 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentará respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes de gasto ordinario 2014, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones VIII, IX, X, XII y XIV del artículo 72, con relación al artículo 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado.

4.9 Posteriormente se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2014, la Comisión giró diversos oficios a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el periodo que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2014, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/UF/CPF/727/334/2013	Exhorto en relación con las Reformas Fiscales para el ejercicio 2014.	Enero 02 2014	No requiere respuesta	
CEEPC/UF/CPF/61/28/2014	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.	Enero 29 2014	No requiere respuesta	
CEEPC/UF/CPF/124/2014	Requerimiento en relación con el Plan de Acciones Anualizado	Marzo 6 de 2014	Sin respuesta	
CEEPC/CPF/411/2014	Notificación de acuerdo administrativo, fecha límite para la presentación del 2do. Informe trimestral 2014.	Julio 17 2014	No requiere respuesta	
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 2do. Trimestre 2014.		No requiere respuesta	Agosto 04 2014
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 3er. trimestre 2014.		No requiere respuesta	Octubre 28 2014

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 4to trimestre del 2014.		No requiere respuesta	Enero 30 2015
CEEPC/UF/CPF/1021/2015	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2014.	Mayo 06 2015	Sin respuesta	
CEEPC/PRE/SE/1271/2015	Notificación de Acuerdo del Pleno del CEEPAC mediante el cual se prorroga el plazo para citar a confronta y en consecuencia elaboración de dictámenes.	Mayo 12 2015	No requiere respuesta	
CEEPC/UF/CPF/2140/2015	Notificación de oficio para llevar a cabo la confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2014.	Julio 23 2015		
	Confronta realizada a la agrupación el día 28 de julio de 2015.			

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2014 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2014, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2014, sobre los cuales se obtuvo:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS
EJERCICIO 2014
POTOSINOS EN LUCHA**

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
INGRESOS PRESUPUESTALES		
Financiamiento Público	\$ 23,526.33	\$ 118,070.74
Financiamiento Privado	0.00	0.00
Total Ingresos del período	\$ 23,526.33	\$ 118,070.74
INGRESOS TOTALES		
	\$ 23,526.33	\$ 118,070.74
EGRESOS PRESUPUESTALES		
1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
Gastos por difusión de eventos.	\$ 0.00	\$ 0.00
Renta de local y mobiliario p/eventos.	\$ 0.00	\$ 0.00
Renta de equipo técnico p/evento.	\$ 0.00	\$ 0.00
Gastos de papelería p/evento.	\$ 0.00	\$ 0.00
Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, etc.	\$ 0.00	\$ 0.00
Suma	\$ 0.00	\$ 0.00
2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
Difusión de la convocatoria para la realización de la investigación.	\$ 0.00	\$ 0.00
Honorarios de los investigadores.	\$ 0.00	\$ 0.00
Gastos p/actividades de investigación de campo y gabinete.	\$ 0.00	\$ 0.00
Gastos p/adq. Papelería para la realización de la investigación.	\$ 0.00	\$ 0.00
Material bibliográfico y hemerográfico.	\$ 0.00	\$ 0.00
Renta de equipo técnico p/investigación.	\$ 0.00	\$ 0.00
Suma	\$ 0.00	\$ 0.00
3.- TAREA EDITORIAL		
Publicación de trabajos de divulgación. (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$ 19,824.00	\$ 0.00
Suma	\$ 19,824.00	\$ 0.00
4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN		
A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
Papelería y artículos menores	\$ 3,500.00	\$ 0.00
Mantenimiento (página web, equipo de oficina)	\$ 0.00	\$ 0.00
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$ 0.00	\$ 0.00
Equipo de oficina	\$ 0.00	\$ 0.00
Arrendamiento de oficina	\$ 0.00	\$ 0.00
Renta de espacios publicitarios y servicios de publicidad impresa.	\$ 0.00	\$ 0.00
Consumos	\$ 0.00	\$ 0.00
Combustibles	\$ 0.00	\$ 0.00
Gastos de viaje	\$ 0.00	\$ 0.00
Comisiones bancarias	\$ 232.82	\$ 232.82
Suma	\$ 3,732.82	\$ 232.82
B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN		
Honorarios	\$ 0.00	\$ 0.00
Suma	\$ 0.00	\$ 0.00

Multas y/o sanciones, Procedimientos Sancionadores 2009	\$ 0.00	\$ 38,362.50
Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2011	\$ 0.00	\$ 34,455.85
Suma	\$ 0.00	\$ 72,818.35
Subtotal Egresos	\$ 23,556.82	\$ 73,051.17
Gastos no comprobados	\$ 0.00	\$ 45,019.60
TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES	23,556.82	\$ 118,070.77
SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2014	-\$ 30.49	-\$ 0.03

El saldo final del ejercicio 2014 es por la cantidad de **-\$ 0.03** (Cero pesos 03/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detallan a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación

Ingresos:

La Agrupación Política Potosinos en Lucha, reportó en sus informes trimestrales del ejercicio 2014 un total de ingresos por **\$ 23,526.33** (Veintitrés mil quinientos veintiséis pesos 33/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 23,526.33** (Veintitrés mil quinientos veintiséis pesos 33/100 M.N.), importe neto reportado por la agrupación como parte del financiamiento público que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2014.
- b) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento privado.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 23,526.33** (Veintitrés mil quinientos veintiséis pesos 33/100 M.N.).

Egresos:

La Agrupación Política Potosinos en Lucha, reportó en sus informes trimestrales del ejercicio 2014, un total de egresos por **\$ 23,556.82** (Veintitrés mil quinientos cincuenta y seis pesos 82/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ **23,556.82** (Veintitrés mil quinientos cincuenta y seis pesos 82/100 M.N.), integrada por las siguientes actividades:

1. Educación y Capacitación Política. La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

2. Investigación Socioeconómica y Política. La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. Tarea Editorial. La cantidad de \$ **19,824.00** (Diecinueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de publicación de trabajos de divulgación.

4. Gastos de administración y organización

4.1 Gastos de Administración. La cantidad de \$ **3,732.82** (Tres mil setecientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.), cantidad que se desglosa de la siguiente manera **\$3,500.00** (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondientes a papelería y artículos menores y de **\$ 232.82** (Doscientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.), por concepto de comisiones bancarias.

4.2 Gastos de Organización. La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) **Rembolso Procedimiento Sancionador 2009.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

c) **Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2011.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

d) **Gastos no comprobados.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Cifras determinadas por la Comisión:

Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, obtuvo ingresos totales por \$ **118,070.74** (Ciento dieciocho mil setenta pesos 74/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de \$ **118,070.74** (Ciento dieciocho mil setenta pesos 74/100 M.N.), importe total que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2014.

b) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento privado, determinando la misma cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Total de ingresos disponibles. La cantidad de \$ **118,070.74** (Ciento dieciocho mil setenta pesos 74/100 M.N.)

Egresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, obtuvo egresos por un total de \$ **118,070.77** (Ciento dieciocho mil setenta pesos 77/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ **232.82** (Doscientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.), integrados por las siguientes actividades:

1. Educación y Capacitación Política. Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

2. Investigación Socioeconómica y Política. Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. Tarea Editorial. Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.- Gastos de administración y organización

4.1.- Gastos de Administración. Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ **232.82** (Doscientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.), por concepto de comisiones bancarias.

4.2.- Gastos de Organización. Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) **Rembolso Procedimiento Sancionador 2009.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **38,362.50** (Treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

c) **Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2011.** La cantidad de \$ **34,455.85** (Treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 85/100 M.N.).

d) **Gastos no comprobados.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **45,019.60** (Cuarenta y cinco mil diecinueve pesos 60/100 M.N.).

6.- PERIODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015** notificado con fecha de 23 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 28 de julio de 2015 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, pese a que se le apercibió que en caso de no presentarse se le tendría por conforme con los resultados obtenidos por esta Comisión Permanente de Fiscalización, no se presentaron a la cita ni el presidente, ni el responsable financiero, tampoco persona alguna en representación de la Agrupación quedando registrado en el acta levantada por Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz en su carácter de Oficial Electoral atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/178/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

La Comisión Permanente de Fiscalización pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen.

7.- OBSERVACIONES:

7.1 OBSERVACIONES GENERALES

1.- De conformidad con el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones las demás que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, a su vez el Reglamento de Agrupaciones en su artículo 62 establece que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento, además de que todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

Así también el artículo 68 del citado reglamento establece que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio en el formato "CEE-APE-ITRI.

Expuesto lo anterior es necesario precisar que la agrupación política **no presentó su informe financiero del 2º segundo trimestre del ejercicio 2014** en el formato **CEE-APE-ITRI**.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

En consecuencia se concluye que la Agrupación Política omitió el cumplimiento de su obligación de presentar el **informe financiero del 2º segundo trimestre del ejercicio 2014** en el formato **CEE-APE-ITRI**, dado lo anterior se precisa que la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 68, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

2.- De conformidad con el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones las demás que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, a su vez el Reglamento de Agrupaciones en su artículo 62 establece que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento, además de que todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

Así también el artículo 68 del citado reglamento establece que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio en el formato "CEE-APE-ITRI.

Derivado de lo anterior, se precisa que la agrupación política durante **el 3º tercer trimestre del ejercicio 2014**, no registro el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este Organismo Electoral por la cantidad de **\$ 23,247.57 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y siete pesos 57/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior en el citado informe tampoco *registró los descuentos de las observaciones cuantitativas que derivaron del dictamen del ejercicio 2011 que la agrupación estaba obligada a rembolsar* por la cantidad **\$ 23,247.57 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y siete pesos 57/100 M.N.)**, cantidad que fue descontada de la prerrogativa del 2014.

Por lo que se le requirió a la agrupación a fin de que presentara un informe complementario en el formato establecido además de presentar las correspondientes correcciones y gastos e ingresos debidamente registrados, por lo que la agrupación no atendió a tal requerimiento de la Comisión.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

En esa tesitura y en vista de que la Agrupación no presentó el informe de 3° trimestre, estableciendo las correcciones y gastos e ingresos debidamente registrados, dado lo anterior se precisa que la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 68, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

3.- De conformidad con el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones las demás que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, a su vez el Reglamento de Agrupaciones en su artículo 62 establece que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento, además de que todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

Así también el artículo 68 del citado reglamento establece que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio en el formato "CEE-APE-ITRI.

Derivado de lo anterior, se precisa que la agrupación política durante **el 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014**, no registro el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este Organismo Electoral por la cantidad de **\$ 23,248.15 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior en el citado informe tampoco *registró los descuentos de las observaciones cuantitativas que derivaron del dictamen del ejercicio 2011 que la agrupación estaba obligada a rembolsar* por la cantidad **\$ 6,963.88 (Seis mil novecientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)**, cantidad que fue descontada de la prerrogativa del 2014.

Por lo que se le requirió a la agrupación a fin de que presentara un informe complementario en el formato establecido además de presentar las correspondientes correcciones y gastos e ingresos debidamente registrados, por lo que la agrupación no atendió a tal requerimiento de la Comisión, dado lo anterior se precisa que la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 68, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

En ese contexto se concluye que la Agrupación omitió presentar el informe del 4° trimestre, estableciendo las correcciones y gastos e ingresos debidamente registrados, dado lo anterior se precisa que la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 68, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

4.- Según lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción XV señala que son obligaciones de las agrupaciones las demás que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

A su vez el Reglamento de Agrupaciones en su artículo 62 establece que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización, los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento, además de que todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

Así mismo el Reglamento de Agrupaciones dispone en el artículo 73 que en el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, además de que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales.

En ese mismo sentido es obligación de las agrupaciones presentar un informe anual en términos del artículo 74 del Reglamento de Agrupaciones Políticas en el cual el informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.

Expuesto todo lo anterior, es necesario precisar que la agrupación **no presentó el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2014**, por lo que independientemente de la omisión y los efectos de la misma, esta Comisión le requirió su presentación, sin embargo, la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

De lo anterior se concluye que la Agrupación incumplió con su obligación de presentar del **Informe Consolidado Anual del ejercicio 2014** por lo que se determinó que con la anterior conducta, infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 73, 74, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

5.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último de acuerdo a lo establecido por La Ley

Electoral fracción X; así también en la fracción XV del mismo artículo, precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 69 dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización: inciso **a)** Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo, **b)** la Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda, **d)** La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total; **e)** La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

En este sentido la agrupación política no adjuntó a su informe financiero del segundo, tercer y cuarto trimestre la siguiente documentación:

- Los recibos por concepto de prerrogativas depositadas.
- Los estados de cuenta bancarios del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
- Relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total.
- Las pólizas de cheque.

Por lo que esta Comisión le requirió que presentara la información señalada, toda vez que forma parte de la documentación comprobatoria que debió entregar la agrupación junto con el informe financiero trimestral.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

Por lo anterior se concluye que la Agrupación no adjuntó a su informe financiero del segundo, tercer y cuarto trimestre, la documentación relativa a los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, los estados de cuenta bancarios del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total y las pólizas de cheque, transgrediendo con lo anterior a lo dispuesto en los artículos 72 fracción X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 incisos a), b), d), e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

6.- De conformidad con la Ley Electoral en su artículo 72 fracción X, señala la obligación de que las agrupaciones políticas deberán informar y comprobar al Consejo

con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de éste.

Por otra parte el Reglamento de Agrupaciones señala en su artículo 70 que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral además de que en dicho informe se describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Aunado a lo anterior el artículo 77 señala que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que hayan sido presentados, en este mismo sentido en el artículo 78 se establece que las agrupaciones enviarán a la Unidad de Fiscalización la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Cabe destacar que la agrupación durante el ejercicio 2014 presentó un informe de actividades concerniente al 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio, en el cual manifestó:

*Se cumplió con la **actividad de afiliación y capacitación** a miembros de la agrupación política estatal, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*Es importante señalar que tenemos muchos proyectos e ideas que queremos impulsar, sin embargo no contamos con recursos suficientes para llevarlos a cabo, no obstante y cumpliendo con la normatividad que nos rige, contribuimos con un granito de arena en la participación activa de los potosinos en política, a través de nuestro **órgano de divulgación**.*

Por lo que esta Comisión derivado de la revisión a dicho informe de actividades presentado, considero en requerirle información detallada respecto a las fechas, lugares, resultados obtenidos, nombre y número de afiliados que habían logrado captar en la actividad de afiliación que señaló llevar a cabo durante el ejercicio 2014, con el fin de comprobar la veracidad en lo reportado en dicho informe y solicitándole la información como anexo necesario para la revisión del mismo, así como los resultados obtenidos de los trabajos que efectivamente realizó durante el segundo y tercer trimestre a lo que la agrupación hizo caso omiso en presentar tal información requerida por parte de esta Comisión.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

Por consiguiente no presentó información detallada respecto a las fechas, lugares, resultados obtenidos, nombre y número de afiliados que habían logrado captar en la

actividad de afiliación que señaló llevó a cabo durante el ejercicio 2014, con el fin de comprobar la veracidad en lo reportado en dicho informe, así como los resultados obtenidos de los trabajos que efectivamente realizó durante el segundo y tercer trimestre, derivado de lo anterior se puede establecer que con la anterior conducta infringió lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 70, 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

7.- De conformidad con la Ley Electoral en su artículo 72 fracción X, señala la obligación de que las agrupaciones políticas deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de éste.

Por otra parte el Reglamento de Agrupaciones señala en su artículo 70 que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral además de que en dicho informe se describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Aunado a lo anterior el artículo 77 señala que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que hayan sido presentados, en este mismo sentido en el artículo 78 se establece que las agrupaciones enviarán a la Unidad de Fiscalización la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Cabe destacar que la agrupación durante el ejercicio 2014 presentó un informe de actividades concerniente al 4º cuarto trimestre del ejercicio, en el cual manifestó:

*Se cumplió con la actividad de **afiliación** a miembros de la agrupación política estatal, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así como la **divulgación de nuestra revista trimestral** "Potosinos en Lucha APE", así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*Es importante señalar que tenemos muchos proyectos e ideas que queremos impulsar, sin embargo no contamos con recursos suficientes para llevarlos a cabo, no obstante y cumpliendo con la normatividad que nos rige, contribuimos con un granito de arena en la participación activa de los potosinos en política, a través de nuestro **órgano de divulgación**.*

Por lo que esta Comisión derivado de la revisión a dicho informe de actividades presentado, considero en requerirle Información detallada respecto a las fechas, lugares, resultados obtenidos, nombre y número de afiliados que habían logrado captar en la actividad de afiliación que señaló llevar a cabo durante el ejercicio 2014; sobre la divulgación de la revista Potosinos en Lucha, evidencia que acreditara su realización, lo

anterior con el fin de comprobar la veracidad en lo reportado en dicho informe y solicitándole la información como anexo necesario para la revisión del mismo, así como los resultados obtenidos de los trabajos que efectivamente realizó durante el cuarto trimestre a lo que la agrupación hizo caso omiso en presentar tal información requerida por parte de esta Comisión, no acatando el requerimiento efectuado.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

En esa tesitura es posible inferir que la Agrupación no proporcionó información respecto a las fechas, lugares, resultados obtenidos, nombre y número de afiliados que habían logrado captar en la actividad de afiliación que señaló llevar a cabo durante el ejercicio 2014; sobre la divulgación de la revista Potosinos en Lucha, no presentó evidencia que acreditara su realización, por lo que podemos establecer que con la anterior conducta infringió lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 70, 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

8.- Se observó que la agrupación no notificó a la Comisión de Fiscalización de la realización de actividades que llevó a cabo en el ejercicio 2014, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que a la letra dice:

- **ARTÍCULO 59.** *A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.*

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

En esa tesitura y en vista de que la Agrupación omitió notificar a la Comisión de Fiscalización de la realización de actividades que llevó a cabo en el ejercicio 2014 e infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 59 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción XII es obligación de las Agrupaciones la de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

Asimismo el Reglamento de Agrupaciones en su artículo 92, las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico,

que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual. Asimismo el artículo 93 dispone que los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo además de que el registro de los activos fijos deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

Cabe señalar que el artículo 75 del citado Reglamento señala que los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda y junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

Así las cosas la Agrupación no presentó el informe de activos fijos, por lo cual se le requirió que presentara el inventario de bienes muebles, el cual debería incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2014, en relación con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra indica, deberán considerarse activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a veinticinco días de salario mínimo diario vigente en el municipio de la capital.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

De lo anterior se desprende que la Agrupación no presentó el informe de activos fijos ni el inventario de bienes muebles, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral, es obligación de las Agrupaciones informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo la fracción XI del citado numeral de la Ley Electoral señala claramente que la agrupación deberá:

XI. Rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

Aunado a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Políticas señala en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-

APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así las cosas al cierre del ejercicio 2014 se pudo observar que la Agrupación política ejerció financiamiento público por la cantidad de **\$ 21,731.60 (Veintiún mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)**, de la cual no presentó documentación alguna, por lo que se le requirió presentara la documentación comprobatoria de este saldo, así como la evidencia e información que justificara la disposición del financiamiento público con las actividades propias de las agrupaciones políticas.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

De lo anterior se concluye que la Agrupación no presentó documentación comprobatoria ni la evidencia e información que justificara la disposición del financiamiento público con las actividades propias de las agrupaciones políticas, por la cantidad de **\$ 21,731.60 (Veintiún mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Precisado lo anterior, la agrupación deberá rembolsar la cantidad de **\$ 21,731.60 (Veintiún mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)**, en virtud de que este saldo no fue legalmente comprobado y según lo establecido en el artículo 72 en su fracción XI la agrupación deberá: ***Rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.***

7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS

1.- La Ley Electoral precisa que es obligación de las agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, asimismo el Reglamento de Agrupaciones señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad la documentación original que soporte sus ingresos y egresos, así como las pólizas cheque, **así las cosas, no presentó información ni documentación referente al cheque # 95**

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
PCH-95				\$0.00	LA LEY ELECTORAL PRECISA QUE ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES ATENDER LAS DEMÁS QUE LES IMPONGAN ESTA LEY Y SUS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE JUNTO CON LOS INFORMES TRIMESTRALES DEBERÁ REMITIRSE A LA UNIDAD LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SOPORTE SUS INGRESOS Y EGRESOS ASÍ COMO LAS PÓLIZAS CHEQUE. ASÍ LAS COSAS, NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL CHEQUE # 95	CEEPC/UF/CPF/1021/2015 CEEPC/UF/CPF/2140/2015	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado el cual señala las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas cabe destacar que el numeral 69 inciso e) del citado Reglamento señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad:

- a) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Derivado de la revisión del consecutivo de cheques presentados por la Agrupación Política correspondiente a la cuenta 120-1435-001-8 del Banco Regional de Monterrey, se observó que la Agrupación no presentó documento ni información alguna sobre la falta del cheque número 95, la cual le fue requerida.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

En vista de lo señalado, se determina que la Agrupación omitió presentar documentos o información respecto del cheque número 95 correspondiente a la cuenta 120-1435-001-8 del Banco Regional de Monterrey, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV de La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

1.- Es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, además de observar en el ejercicio de sus recursos las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, así también el Reglamento de Agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original que expida a la agrupación la persona a la que se efectuó el pago, y deberá cumplir con las disposiciones fiscales aplicables, así como las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se considerarán válidas, y en caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación esta deberá presentar evidencia correspondiente con elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen a la actividad correspondiente, **la agrupación realizó un egreso, sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria ni presentó los comprobantes fiscales digitales (CFDI) que soporten la erogación, y omitió presentar la evidencia de las actividades realizadas.**

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				\$16,248.00	ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIEMENTAMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, ADEMÁS DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN ASÍ TAMBIÉN EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES DISPONE QUE LOS GASTOS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A LA AGRUPACIÓN LA PERSONA A LA QUE SE EFECTUÓ EL PAGO, Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES ASÍ COMO LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, Y EN CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES PRESTADAS A LA AGRUPACIÓN ESTA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA CORRESPONDIENTE CON ELEMENTOS DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN A LA ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE, SIN EMBARGO LA AGRUPACIÓN NO PRESENTÓ LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI) QUE SOPORTEN LA EROGACIÓN, NO EXPLICÓ, NI JUSTIFICÓ EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NI PRESENTÓ LA EVIDENCIA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.	CEEPC/UF/CPF/10 21/2015 CEEPC/UF/CPF/21 40/2015	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado el cual señala que **es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática**, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento. En relación con lo anterior el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que dispone que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" **y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación**, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En lo concerniente a las obligaciones de las Agrupaciones, el artículo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral establece que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones Políticas señala en su numeral 50 que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, **ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica**, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

En ese orden de ideas cabe destacar que el numeral 69 inciso e) del citado Reglamento señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad:

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Bajo esa tesitura se advirtió que la Agrupación no presentó la documentación comprobatoria que soporte este gasto, ni los comprobantes fiscales digitales (CFDI) que soporten la erogación, así también omitió presentar la evidencia correspondiente del egreso.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, a realizarse el día 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

Dadas las consideraciones realizadas con antelación, se puede concluir que la Agrupación infringió a lo establecido en los artículos 72 fracción VIII y X, y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 69 inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, puesto que **no presentó la documentación comprobatoria, ni los comprobantes fiscales digitales (CFDI) que soporten la erogación, así también omitió presentar la evidencia del egreso.**

En razón de lo expuesto, la Agrupación deberá rembolsar al Consejo la cantidad de \$16,248.00 (Dieciséis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta por el monto de la citada observación, cuyas erogaciones no fueron consideradas como válidas. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2.- Es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, además de observar en el ejercicio de sus recursos las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, así también el Reglamento de Agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original que expida a la agrupación la persona a la que se efectuó el pago, y deberá cumplir con las disposiciones fiscales aplicables, así como las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se considerarán válidas, así también dispone que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", y en caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación esta deberá presentar evidencia correspondiente con elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen a la actividad correspondiente, **sin embargo la agrupación realizó diversos egresos y no presentó la documentación comprobatoria, ni presentó los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que soporten la erogación, ni presentó evidencia de las actividades realizadas, aunado a lo anterior la agrupación no atendió la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ya que según el estado de cuenta bancario el cheque fue cobrado en efectivo.**

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
PCH-94	14/abr/2014			\$3,500.00	ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, ADEMÁS DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN ASÍ TAMBIÉN EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES DISPONE QUE LOS GASTOS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A LA AGRUPACIÓN LA PERSONA A LA QUE SE EFECTUÓ EL PAGO, Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES ASÍ COMO LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, ASÍ TAMBIÉN DISPONE QUE TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR A DOS MIL PESOS DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", Y EN CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES PRESTADAS A LA AGRUPACIÓN ESTA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA CORRESPONDIENTE CON ELEMENTOS DE	CEEPC/UF/CPF/10 21/2015 CEEPC/UF/CPF/21 40/2015	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
					TIEMPO MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN A LA ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE, SIN EMBARGO LA AGRUPACIÓN NO PRESENTÓ LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI) QUE SOPORTEN LA EROGACIÓN, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NI PRESENTÓ EVIDENCIA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, AUNADO A LO ANTERIOR LA AGRUPACIÓN NO ATENDIÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, YA QUE SEGÚN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO EL CHEQUE FUE COBRADO EN EFECTIVO.		
PCH-96	14/abr/2014			\$3,540.00	ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, ADEMÁS DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN ASÍ TAMBIÉN EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES DISPONE QUE LOS GASTOS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A LA AGRUPACIÓN LA PERSONA A LA QUE SE EFECTUÓ EL PAGO, Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES ASÍ COMO LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, ASÍ TAMBIÉN DISPONE QUE TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR A DOS MIL PESOS DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", Y EN CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES PRESTADAS A LA AGRUPACIÓN ESTA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA CORRESPONDIENTE CON ELEMENTOS DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN A LA ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE, SIN EMBARGO LA AGRUPACIÓN NO PRESENTÓ LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI) QUE SOPORTEN LA EROGACIÓN, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NI PRESENTÓ EVIDENCIA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, AUNADO A LO ANTERIOR LA AGRUPACIÓN NO ATENDIÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, YA QUE SEGÚN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO EL CHEQUE FUE COBRADO EN EFECTIVO.	CEEPC/UF/CPF/10 21/2015 CEEPC/UF/CPF/21 40/2015	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado el cual señala que **es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática**, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento. Adicionalmente, la

fracción IX del mismo artículo, precisa que las Agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. En relación con lo anterior el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que dispone que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" **y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación**, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones Políticas señala en su numeral 50 que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, **ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica**, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

En ese orden de ideas cabe destacar que el numeral 69 inciso e) del citado Reglamento señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad:

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

En adición a lo antes señalado las Agrupaciones tienen como obligación la de que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en relación con dicho artículo la Ley del Impuesto Sobre la Renta determina en su artículo 27 fracción III que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Bajo esa tesitura se advirtió que la Agrupación no presentó la documentación comprobatoria, ni los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que soporten la erogación, así también omitió presentar la evidencia correspondiente del egreso, aunado a lo anterior la agrupación no atendió la disposición de emitir los egresos mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ya que según el estado de cuenta bancario los cheques número 94 y 96 fueron cobrados en efectivo.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2140/2015**, notificado el día 23 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, de fecha de 28 de julio de 2015, no obstante, la Agrupación fue omisa en presentarse a su audiencia de confronta.

Dadas las consideraciones realizadas con antelación, se puede concluir que la Agrupación infringió a lo establecido en los artículos 72 fracción IX y X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 49, 50, 51, 69 inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en relación con el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta puesto que **no presentó la documentación comprobatoria que soporte los egresos señalados con antelación, ni los comprobantes fiscales digitales (CFDI) que soporten la erogación, así también omitió presentar la evidencia del egreso, aunado a lo anterior la agrupación no atendió la disposición de emitir los egresos mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ya que según el estado de cuenta bancario los cheques fueron cobrados en efectivo.**

En razón de lo expuesto, la Agrupación deberá rembolsar al Consejo la cantidad de \$7,040.00 (Siete mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta por el monto de la citada observación, cuyas erogaciones no fueron consideradas como válidas. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

8.- CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, evidencias, informes y las aclaraciones que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2014, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:

- a) No fue presentado por la Agrupación el informe financiero del 1º primer trimestre, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) La Agrupación Política presentó en tiempo los informes financieros del 2º, 3º y 4º trimestres en el plazo establecido para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) La Agrupación Política no presentó el informe de actividades y resultados del 1º primer trimestre del ejercicio 2014, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) En lo que respecta a la presentación de los informes del 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del 2014 correspondientes a las actividades y resultados de la agrupación política estatal, se observó que dio cumplimiento con esta obligación

en los plazos establecidos para tal efecto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

- e) En lo referente a la presentación del Plan de Acciones Anualizado, la Agrupación fue omisa a presentarlo, infringiendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó **observaciones generales** las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral **1** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha **omitió el cumplimiento de su obligación de presentar el informe financiero del 2º segundo trimestre del ejercicio 2014 en el formato CEE-APE-ITRI**, dado lo anterior se precisa que la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 68, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Por las razones expuestas en el numeral **2** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **no presentó el informe de 3º trimestre, estableciendo las correcciones y gastos e ingresos debidamente registrados**, dado lo anterior se precisa que la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 68, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Por las razones expuestas en el numeral **3** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **omitió presentar el informe de 4º trimestre, estableciendo las correcciones y gastos e ingresos debidamente registrados**, dado lo anterior se precisa que la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 68, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales
- d) Por las razones expuestas en el numeral **4** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **incumplió con su obligación de presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2014**, por lo que se determinó que con la anterior conducta, infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62, 73, 74, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Por las razones expuestas en el numeral **5** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **no adjuntó a su informe financiero del segundo, tercer y cuarto trimestre, la documentación relativa a los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, los estados de cuenta bancarios del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total y las pólizas de cheque**, transgrediendo con lo anterior a lo dispuesto en los artículos 72 fracción X y XV de la Ley Electoral del Estado de San

Luis Potosí, 69 incisos a), b), d), e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- f) Por las razones expuestas en el numeral **6** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **no presentó información detallada respecto a las fechas, lugares, resultados obtenidos, nombre y número de afiliados que habían logrado captar en la actividad de afiliación que señaló llevó a cabo durante el ejercicio 2014, con el fin de comprobar la veracidad en lo reportado en dicho informe, así como los resultados obtenidos de los trabajos que efectivamente realizó durante el segundo y tercer trimestre**, derivado de lo anterior se puede establecer que con la anterior conducta infringió lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 70, 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- g) Por las razones expuestas en el numeral **7** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **no proporcionó información respecto a las fechas, lugares, resultados obtenidos, nombre y número de afiliados que habían logrado captar en la actividad de afiliación que señaló llevar a cabo durante el ejercicio 2014; sobre la divulgación de la revista Potosinos en Lucha, ni presentó la evidencia que acreditara su realización**, por lo que podemos establecer que con la anterior conducta infringió lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 70, 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- h) Por las razones expuestas en el numeral **8** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **omitió notificar a la Comisión de Fiscalización de la realización de actividades que llevó a cabo en el ejercicio 2014**, e infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 59 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- i) Por las razones expuestas en el numeral **9** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación **no presentó el informe de activos fijos ni el inventario de bienes muebles**, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- j) Por las razones expuestas en el numeral **10** de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **no presentó documentación comprobatoria, información ni evidencia que justificara la aplicación del financiamiento público con las actividades propias de las agrupaciones políticas, por la cantidad de \$ 21,731.60 (Veintiún mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 49 del el Reglamento de Agrupaciones Políticas.

TERCERA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS” se concluye lo siguiente:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación Política **omitió presentar documentos o información respecto del cheque número 95 correspondiente a la cuenta 120-1435-001-8 del Banco Regional de Monterrey**, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”, se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 23,288.00 (Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas, se concluye que la Agrupación Política infringió a lo establecido en los artículos 72 fracción VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 69 inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, puesto que **no presentó la documentación comprobatoria ni los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que soporten la erogación, así también omitió presentar la evidencia del egreso.**
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se concluye que la Agrupación Política infringió a lo establecido en los artículos 72 fracción IX y X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 49, 50, 51, 69 inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en relación con el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puesto que **no presentó la documentación comprobatoria que soporte los egresos señalados con antelación, ni los comprobantes fiscales digitales (CFDI) que soporten la erogación, así también omitió presentar la evidencia del egreso, aunado a lo anterior la agrupación no atendió la disposición de emitir los egresos mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ya que según el estado de cuenta bancario los cheques fueron cobrados en efectivo.**

9.- REMBOLSOS

Una vez determinado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las agrupaciones políticas rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** deberá rembolsar lo siguiente:

Del punto "7.1 DE OBSERVACIONES GENERALES"	
Origen	Monto
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 1 <i>* No presentó documentación comprobatoria, información ni la evidencia que justificara la aplicación del financiamiento público con las actividades propias de las agrupaciones políticas.</i>	\$ 21,731.60
Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.1 (Observaciones Generales):	\$ 21,731.60

Del punto "7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS"	
Origen	Monto
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 1 <i>* No presentó la documentación comprobatoria que soporte el gasto, ni los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que soporten la erogación, así también omitió presentar la evidencia del egreso.</i>	\$16,248.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2 <i>* No presentó la documentación comprobatoria, ni los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que soporten la erogación, así también omitió presentar la evidencia del egreso y no emitió cheque nominativo con abono en cuenta del beneficiario.</i>	\$7,040.00
Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.3 (Observaciones cuantitativas):	\$ 23,288.00

MONTO TOTAL A REMBOLSAR POR LA AGRUPACIÓN	
Origen	Monto
Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.1 (Observaciones Generales):	\$ 21,731.60
Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.3 (Observaciones Cuantitativas):	\$ 23,288.00
TOTAL	\$45,019.60

***Las referidas cantidades, corresponden exclusivamente a los reembolsos por financiamiento público recibido que no fue legalmente comprobado, los cuales deberán cubrirse de manera inmediata por la agrupación política, o en su caso descontarse de las próximas ministraciones que por Ley le corresponda. Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por las infracciones contenidas en la Ley Electoral y en los diversos ordenamientos de la materia, las cuales fueron señaladas en el presente dictamen, conforme al artículo 275 de la Ley Electoral del Estado publicada en junio de 2011.**

10.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:**

- a) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por gastos que no fueron legalmente comprobados que derivaron de las observaciones generales, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cantidad de **\$ 21,731.60 (Veintiún mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.).**
- b) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por gastos que no fueron legalmente comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cantidad de **\$ 23,288.00 (Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**
- c) Deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señala la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

SEGUNDO. Una vez que el presente dictamen cause estado, los reembolsos a que se refieren los resolutiveos que anteceden, deberán cubrirse de manera inmediata por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento por parte de la Agrupación deberán descontarse de las próximas ministraciones del financiamiento público que por Ley le corresponda.

TERCERO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA ELECTORAL**